

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA No. 23

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN  | FECHA DE RESOLUCIÓN      | CONSTANCIA EJECUTORIA | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN         |
|-----|------------|-------------|--------------------------|-----------------------|---------------------|-----------------------|
| 1   | KK9-11014X | 475<br>1259 | 27/06/2019<br>30/11/2018 | 95                    | 20/11/2020          | CONTRATO DE CONCESIÓN |

FIJACIÓN: 30 DE MAYO DE 2025



ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-000475 DE

( 27 JUN. 2019 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 1259 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KK9-11014X”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

El día 11 de abril del 2013, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y los Sres. **ERNESTO CALDERON DIAZ, RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA Y FRANCISCO ROJAS**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **KK9-11014X**, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de **ORO Y PLATINO, COBRE Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **TIQUISIO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para un área de 3309,3505 hectáreas por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de mayo del 2013, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00273 de 9 de agosto de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 9 de diciembre del 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones en el periodo comprendido desde el 1 de julio del 2014 hasta el 10 de agosto de 2016.

Por Resolución VSC-No. 1259 de 30 de noviembre del 2018, notificada al Sr. Rafael Eduardo Millan Peña en su calidad de co-titular minero mediante Aviso No. 20199110322691 del 7 de febrero del 2019, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. **KK9-11014X**

Mediante oficio con radicado No. 20195500743812 de 7 de marzo del 2019, el Señor Rafael Eduardo Millan Peña en su calidad de co-titular del contrato de concesión No. **KK9-11014X** presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC-No. 1259 del 30 de noviembre del 2018.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *“que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 1259 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KK9-11014X"**

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-No. 1259 del 30 de noviembre del 2018, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**ARTÍCULO 76 Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...) Negrilla y Subrayado fuera de texto

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..." Negrilla y Subrayado fuera de texto

Evaluable el escrito de recurso allegado, se observa que este fue presentado por parte del Señor Rafael Eduardo Millan Peña en su calidad de co-titular del expediente No. KK9-11014X mediante oficio con radicado No. 20195500743812 de 7 de marzo del 2019, y luego de verificar la procedencia del recurso, se advierte que de conformidad a lo mencionado por el recurrente en su escrito en el que se expresa haber recibido el día 26 de febrero del 2019 copia de la Resolución VSC-No. 1259 de 30 de noviembre del 2018, la Agencia Nacional de Minería procedió a verificar lo indicado el cual se puede evidenciar que el oficio No. 20199110322691 del 7 de febrero del 2019 (Citación a Notificación por Aviso de la Resolución No. 1259 del 30 de Noviembre del 2019) el mismo fue entregado oportunamente mediante Guía No. 350400145 por la Empresa de Mensajería Cadena el día 18 de febrero del 2019.

En razón a lo anterior, revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental-SGD se puede evidenciar que el Señor Rafael Eduardo Millan Peña en su calidad de co-titular al radicar el recurso de reposición el mismo fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la Resolución VSC-No. 1259 del 30 de noviembre del 2018 concedió el término de diez (10) días a partir del día siguiente de su notificación para interponer los recursos de ley, plazo que cronológicamente venció el día 4 de marzo del 2019, y solo hasta el día 7 de marzo del 2019 se interpuso el recurso objeto del presente estudio, es decir, fuera de la oportunidad legalmente establecido para ello.

Sin embargo, esta autoridad minera procede a resolver de fondo el recurso de reposición encontrando que los argumentos alegados por el señor Rafael Eduardo Millan Peña en su calidad de co-titular del contrato de concesión No. KK9-11014X son los siguientes:

(...)

Interpongo el de **REPOSICION y APELACION** contra dicho Acto Administrativo, pues, considero que se me están quebrantando el derecho de defensa y por consiguiente el debido proceso con esa determinación a todas luces contraria a la Ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 1259 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KK9-11014X"**

Y sostengo lo anterior, por cuanto en varias oportunidades he interpuesto dichos recursos sin que se hayan resuelto por su entidad, y el de **reposición** busca que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y, si es del caso la revoque, reforme, adicione o aclare en forma total o parcial, procediendo a exponer las razones de hecho y de derecho en que me apoyo para ello, en cuanto si se revisa concienzudamente todas y cada una de las PROBANZAS que he aportado a su entidad...empero como NO se ha querido por su entidad entender que pese a las PRUEBAS arrimadas con anterioridad no solamente al caso de debate... son lo suficientemente contundentes y claras en especificar por qué NO SE HA PODIDO llevar a cabo los trabajos de que son objeto dichas CONCESIONES.- No obstante, según las particularidades del caso, el JUEZ PODRA, de oficio o a PETICION DE PARTE, DISTRIBUIR LA CARGA al decretar las pruebas, durante su práctica, ...EXIGIENDO PROBAR DETERMINADO HECHO a la parte que se encuentre en una situación más favorable.

Ciertamente señor Funcionario, ha sido una CONSTANTE reiterativa tanto demostrada como probada que en los municipios de SAN MARTIN DE LOBA, ALTOS DEL ROSARIO y TIQUISIO en el Sur del Departamento de Bolivar, vienen operando desde hace décadas de años fuerzas oscuras de grupos alzados de armas tales como E.L.N., FARC E.P, BACRIM, URABEÑOS y aquellas denominadas BANDAS DEL CLAN USUGA las cuales se dedican a la EXTORSION, BOLETEO, CHANTAJE, SECUESTRO y ASESINATOS, siendo vox populi no solamente en todas las zonas de aquellos lugares, sino también en Colombia lógicamente.

Es verdad señor Funcionario de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que todo lo consignado en precedencia es la MENTIRA más grande que puede existir en nuestra NACION, ya que mirese como las mismas **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJERCITO NACIONAL** ni siquiera han podido ingresar a esos territorios que ya mencioné, es decir, SAN MARTIN DE LOBA, ALTOS DE ROSARIO y TIQUISIO que hacen parte del Sur del Departamento de Bolivar, luego no puede venir usted de la noche a la mañana a declarar **LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONESION No. KK9-11014X**, con argumentos bastantes pobres y raquíticos jurídicamente, por cuanto es bien sabido y de pleno conocimiento que ningún funcionario estatal, departamental, municipal, etc., está en capacidad de proceder a ingresar en estos nefastos territorios. Si no lo hacen ellos. Entonces menos la población desprotegida...

Cual la razón para que usted señor Funcionario de la Agencia Nacional de Minería de la noche a la mañana y sin argumentos valederos llegue a tomar una DETERMINACION tan DRASTICA como la que ha proferido al proceder a **DECRETAR LA CADUCIDAD DE ESE CONTRATO DE CONCESION No. KK9-11014X**, sin que haya procedido a efectuar una valoración **analítica, crítica, jurídica de los hechos puestos de presente?**. No señor funcionario se tiene que ser ético y cuidadoso, mas no a la ligera tal como ocurrió en este evento.

Busco la vía más fácil usted señor Funcionario, como fue el recurrir al **Literal d) del Artículo 112 del Código de Minas**, empero, NO ESPECIFICO y menos TUVO EN CUENTA las razones o motivos que han originado como FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas...

Claro que sí señor Funcionario, ha habido incumplimiento en el PAGO OPORTUNO Y COMPLETO de las CONTRAPRESTACIONES ECONOMICAS, pero, mirese que ello se ha debido a que NO SE HA PODIDO INGRESAR A LA ZONA con el fin de realizar los trabajos de qué trata la RESOLUCION sobre el CONTRATO DE CONCESION... pero ello, no es MOTIVO para que se tome esa decisión, pues ha habido FUERZA MAYOR que el imprevisto a que no es posible resistir y ANTE LO INJUSTO ES IMPOSIBLE PEDIRLO.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 1259 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KK9-11014X"**

*Es bien sabido y ello es universal que el DON MAS QUERIDO que tiene todo ser humano es su VIDA, y nadie quiere morir a manos de delincuentes que por NO PAGARSE una EXTORSION o un CHANTAJE que exigen se tiene que acabar su vida por ello. Inaudito sería pensar que por ese incumplimiento de NO PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES se tenga que ir a CADUCAR el contrato, pues, mírese que el mismo fue OTORGADO por un lapso de TREINTA (30) AÑOS contados a partir del seis (6) de Mayo del año Dos Mil Trece (2013) y apenas estamos en el año 2019.*

*Usted señor Funcionario ABUSO DEL DERECHO Y DE LA FUNCION PUBLICA, encomendada, pues ese no era el procedimiento que debida tomar, OLVIDO que el Art. 288 de la LEY 685 DE 2001, le da instrucciones de cómo no cuales son los requisitos que deben tenerse en cuenta para proceder a la CADUCIDAD y como no los tuvo en cuenta ello de por si raya contra el Derecho Penal.*

*Por lo tanto, de manera respetuosa lo invito a proceder a REVOCAR su determinación y fije los parámetros que el mismo Legislador le está otorgando, dejando por lo tanto sin EFECTO la RESOLUCION No. VSC 1259, o decretando la NULIDAD de tan monstruoso hecho, pues no olvidemos que los autos ilegales no atan a ningún funcionario judicial o administrativo y menos a las partes, pues, ellos carecen de fuerza vinculante.*

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

*" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"*

*"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"*

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

*"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 1259 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KK9-11014X"**

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

*"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".*

Ahora bien, se tiene que mediante Resolución VSC-No. 1259 del 30 de noviembre del 2018, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. KK9-11014X, por no subsanar el requerimiento realizado mediante Auto No. 540 del 29 de mayo del 2014, de conformidad con lo establecido en el literal d) del Art. 112 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, es el **no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**, consiste en el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración por un valor de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$68.964.645,07) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con la finalidad de subsanar las faltas que se le imputaban o formularan su defensa respaldadas con las pruebas que pretendía hacer valer.

En virtud de lo anterior, es primordial resaltar que las obligaciones que dieron origen a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión No. KK9-11014X fueron previamente requeridas por Auto No. 540 del 29 de mayo del 2014 el cual se notificó debidamente a través de estado jurídico No. 40 del 9 de junio del 2014, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, constancia de lo anterior reposa en el Link de la página web de la Agencia Nacional de Minería – ANM [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_na\\_040\\_de\\_09\\_de\\_junio\\_de\\_2014.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_na_040_de_09_de_junio_de_2014.pdf), por lo que esta autoridad minera no ha violado el debido proceso al recurrente, por el contrario se le garantizó los principios de publicidad, contradicción contemplados en el Artículo 29 de la Constitución Nacional concediéndole los términos de ley para que se colocaran al día con las obligaciones contractuales estipuladas en la cláusula decima séptima, específicamente 17.4, del contrato de la referencia, a lo que los titulares no subsanaron ni dieron cumplimiento al requerimiento realizado.

Cabe señalar, que los contratos de concesión debidamente otorgados trae consigo mismo sus propias obligaciones independientes e individuales, por lo que en el caso que nos ocupa los beneficiarios del título minero No. **KK9-11014X** nunca manifestaron de manera clara e inequívoca a la Agencia Nacional de Minería-ANM el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración por un valor de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$68.964.645,07) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, objeto de la declaratoria de la caducidad del título minero, no obstante, no se evidenció folio alguno donde se demuestre o se acredite el cumplimiento del pago del mismo, de conformidad con lo establecido en las evaluaciones técnicas obrantes dentro del precitado expediente.

De lo explicado, la Agencia Nacional de Minería-ANM se permite concluir que los argumentos esbozados por parte del recurrente no han de prosperar, por lo tanto se evidencia que la Resolución en comento desde el punto de vista fáctico y jurídico fue motivada de manera acertada, teniendo en cuenta que los beneficiarios del título minero no cumplieron a la fecha de expedición del aludido acto administrativo lo requerido mediante Auto No. 540 del 29 de mayo del 2014 notificado por estado jurídico No. 40 del 9 de junio del 2014, por lo que se garantizó el debido proceso a los concesionarios.

Sumado a lo anterior, con la expedición de la Resolución VSC-No. 1259 del 30 de Noviembre del 2018 se declaró la obligación para los concesionarios de pagar a la Agencia Nacional de Minería-ANM el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 1259 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KK9-11014X"**

canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración por un valor de OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$81.378.804); pago del canon superficiario correspondiente al primer (I) año de la etapa de construcción y montaje por un valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$86.180.118) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Por otra parte, el Sr. Millan Peña en su calidad de co-titular del contrato de concesión No. KK9-11014X manifiesta en su escrito de reposición que el incumplimiento de la anterior obligación obedece a la imposibilidad que han tenido los titulares mineros de tener acceso al área del contrato debido a la situación de orden público que se presenta en la zona del título (Sur de Bolívar), por lo que solicita la reposición y apelación de la Resolución VSC-No. 1259 del 30 de noviembre del 2018, teniendo en cuenta que los motivos de seguridad en la zona persisten.

Al respecto, es menester recordarle que el Artículo 45 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas define el contrato de concesión, por lo que es posible afirmar que los beneficiarios de un título minero es responsable "por su cuenta y riesgo" del área entregada en concesión, pese a esto, la Autoridad Minera no desconoce la posibilidad de sucesos que puedan acaecer por fuera del control de los titulares tales como las perturbaciones provocadas por terceros o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que la misma ley contempla, por lo que se han instaurado acciones tendientes a proteger al titular minero librando de asumir responsabilidades que no le corresponden por hechos ajenos a su voluntad, entre las cuales se encuentran, solicitud de suspensión de obligaciones - suspensión de actividades, resaltando que no se encontró al interior del expediente ninguna de estas solicitudes con anterioridad a la declaratoria de caducidad.

Finalmente, el Señor Rafael Eduardo Millan Peña indica: "...Interpongo el de **REPOSICION y APELACION** contra dicho Acto Administrativo"

En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los Actos administrativos se debe tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

- **"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que *"decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."* (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> El Código Contencioso Administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011 que es el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

<sup>2</sup> Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso" (Subrayado fuera de texto).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 1259 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KK9-11014X"**

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política<sup>3</sup> señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

- **"Artículo 8º.- Desconcentración administrativa.** La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.-** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la Corte Constitucional, en sentencia C 561- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

"La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.

La jurisprudencia de esta Corporación<sup>4</sup>, se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: "La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la

<sup>3</sup> "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayado fuera de texto).

<sup>4</sup> Sentencia de tutela T-024 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 1259 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KK9-11014X"**

centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.

"La desconcentración así concebida, presenta estas características:

"1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.

"2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.

"3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.

"4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:

**ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)

Esta Autoridad considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo -jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

De lo explicado, la Agencia Nacional de Minería-ANM se permite concluir que no existe fundamento para que esta autoridad minera proceda a revocar la Resolución en comentario, y en consecuencia se confirma la Resolución VSC-No. 1259 del 30 de noviembre del 2018 a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. KK9-11014X.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-No. 1259 del 30 de noviembre del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 1259 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KK9-11014X"**

**ARTICULO SEGUNDO.** - NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC-No. 1259 del 30 de noviembre del 2018 a través de las cuales se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión No. KK9-11014X, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTICULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Sres. **ERNESTO CALDERON DIAZ, RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA Y FRANCISCO ROJAS**, su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. KK9-11014X, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

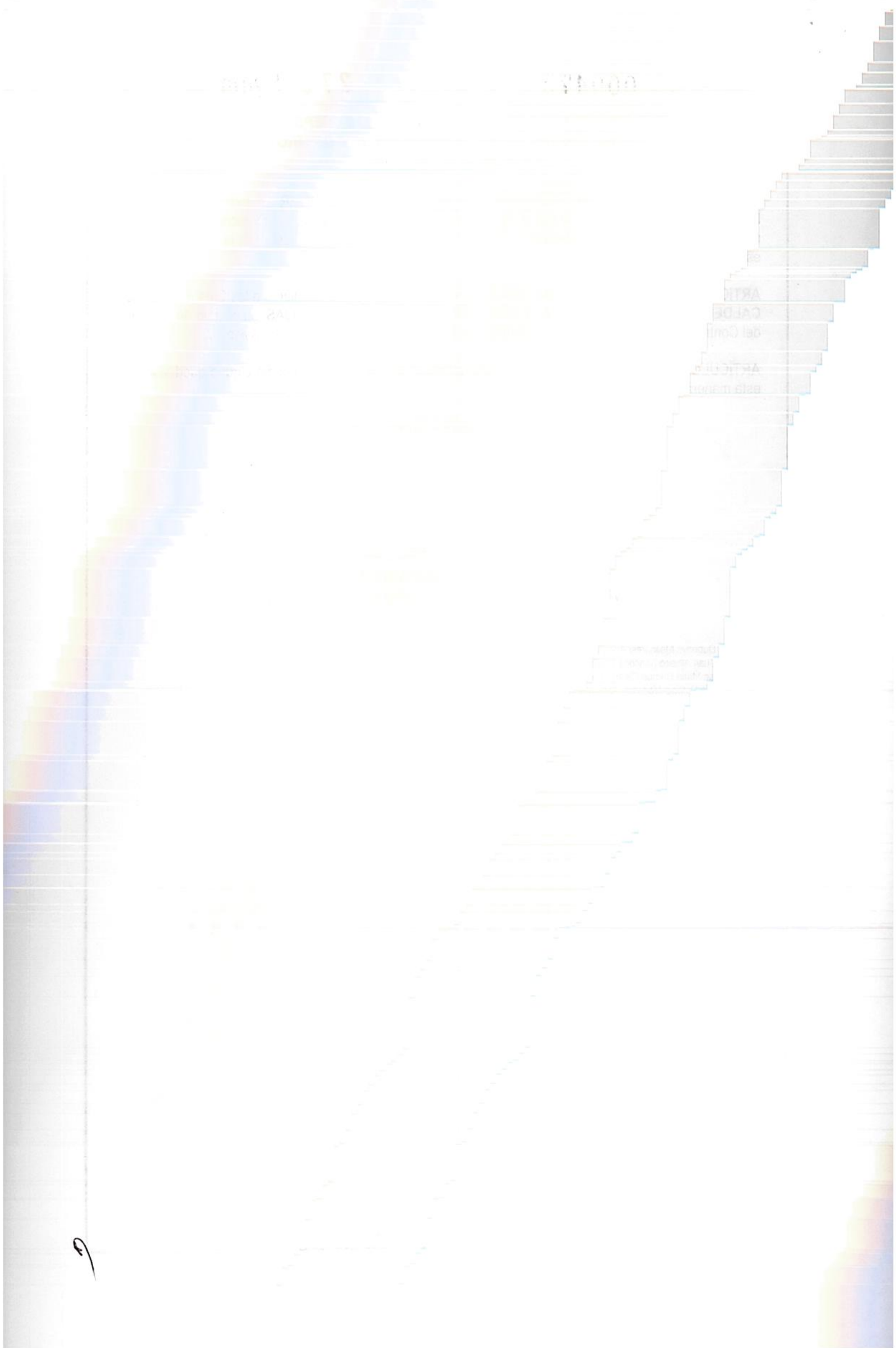
**ARTÍCULO CUARTO.** -Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Duberlys Molinares/ Abogada del PAR Cartagena.  
Aprobó: -Juan Albeiro Sanchez Correa/ Coordinador Par Cartagena  
Revisó: Jose Maria Campo Castro/ Abogado VSC  
Filtro: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC 



9

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **050-1259** DE  
( **30 NOV 2018** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11014X"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

### ANTECEDENTES

El día 11 de abril del 2013, el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y los Sres. **ERNESTO CALDERON DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.336.876, **RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.186.801 Y **FRANCISCO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No.19.413.320, suscribieron el Contrato de Concesión No. **KK9-11014X**, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **TIQUISIO (PUERTO RICO)**, Departamento de **BOLÍVAR**, para un área de 3309,3505 hectáreas por el término treinta (30) años, contados a partir del 03 de mayo del 2013, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto No. 540 del 29 de mayo del 2014, notificado por estado jurídico No. 40 del 9 de junio del 2014, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió requerir a los titulares del contrato de concesión:

(...)

**REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** a los titulares del contrato de concesión **Nº KK9-11014X** de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular minero, para que dentro del término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración por un valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$68.964.645,07)** de conformidad con lo establecido en el informe de evaluación documental No. 000397 del 23 de mayo del 2014 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente Nº 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de **-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-** con NIT 900.500.018-2.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los **tres (3) días** siguientes a su realización.

Es importante recordar al titular que no hay lugar a acuerdos de pago sobre las obligaciones económicas de los títulos mineros y que el no pago del valor del canon superficiario dentro del término señalado en este acto administrativo, dará lugar a la caducidad de cada título.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11014X"

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia.

Mediante Resolución No. 00273 de 9 de agosto de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 9 de diciembre del 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones en el periodo comprendido desde el 1 de julio del 2014 hasta el 10 de agosto de 2016 (Folio 221-223)

A través de concepto técnico No. 807 del 18 de octubre del 2018 se realizó evaluación integral del expediente el cual se concluyó lo relacionado a continuación:

(...)

3.1 Mediante auto No 540 del 29 de mayo de 2014 se requirió bajo causal de caducidad el pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de exploración por valor de \$68.964.645,70 más los intereses generados hasta la fecha de pago. A la fecha del presente concepto técnico no lo han presentado, se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.2 Se recomienda requerir el pago del canon superficial correspondiente al primer año de construcción y montaje por valor de \$ 86.180.111 más los intereses generados desde el 15 de junio de 2018 hasta la fecha de pago.

3.3 Mediante concepto técnico N° 240 del 22 de marzo de 2018 se recomendó requerir el pago del canon superficial por la suma de Ochenta y un millones trescientos setenta y ocho mil ochocientos cuatro pesos (\$81.378.804) más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisado los antecedentes es pertinente entrar a resolver la caducidad del Contrato de Concesión N° KK9-11014X, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KK9-11014X, se identifica un incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato en estudio, disposición que reglamenta la obligación del pago de canon superficial, especificada para el presente caso:

- El NO pago del canon superficial por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$68.964.645,07); más los intereses causados desde el día 03 de mayo del 2014 hasta la fecha

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11014X"

efectiva de su pago correspondientes la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 807 del 18 de octubre del 2018.

Sobre este aspecto, es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental-SGD, los titulares del contrato de concesión KK9-11014X a la fecha no ha subsanado los precitados requerimientos, como consecuencia del incumplimiento, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. KK9-11014X.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a los referenciados titulares, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

*"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...*

*(Subrayado fuera de texto)*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, que habiéndose causado a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la obligación para los concesionarios de pagar el canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración por un valor de OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$81.378.804) más los intereses causados desde el día 15 de junio del 2017 hasta la fecha efectiva de su pago; pago del canon superficiario correspondiente al primer (I) año de la etapa de construcción y montaje por un valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$86.180.118) más los intereses causados desde el día 15 de junio del 2018 hasta la fecha efectiva de su pago, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 807 del 18 de octubre del 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. KK9-11014X, cuyos titulares son los señores ERNESTO CALDERON DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.336.876, RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.186.801 y FRANCISCO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No.19.413.320, suscribieron el Contrato de Concesión No. KK9-11014X, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión KK9-11014X, cuyos titulares son los señores ERNESTO CALDERON DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.336.876, RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.186.801 y FRANCISCO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No.19.413.320.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11014X"

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **KK9-11014X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a los señores **ERNESTO CALDERON DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.336.876, **RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.186.801 y **FRANCISCO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No.19.413.320, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **KK9-11014X** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión o modifique la que se encuentra actualmente vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad el contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que los señores **ERNESTO CALDERON DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.336.876, **RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.186.801 y **FRANCISCO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No.19.413.320, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **KK9-11014X**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (**\$68.964.645,07**) más los intereses causados desde el día 03 de mayo del 2014 hasta la fecha efectiva de su pago correspondientes la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 807 del 18 de octubre del 2018.
- OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (**\$81.378.804**) más los intereses causados desde el día 15 de junio del 2017 hasta la fecha efectiva de su pago correspondiente al canon superficiario de la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 807 del 18 de octubre del 2018.
- OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (**\$86.180.118**), más los intereses causados desde el día 15 de junio del 2018 hasta la fecha efectiva de su pago correspondiente al primer (I) año de la etapa de construcción y montaje, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 807 del 18 de octubre del 2018.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Resolución N° 423 de 09 de agosto de 2018, por medio de la cual se adopta el **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y se derogan las Resoluciones 270 de 2013, 668 de 2015 y 768 de 2015**. Capítulo I. Aspectos Generales, ítem 1.14. Intereses moratorios. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hayan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago." Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. De conformidad con el Decreto 4473 de 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se les continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura. En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la ley.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11014X"

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización y su pago se imputará primero a intereses y luego a capital<sup>2</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deben ser canceladas con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, en el que adicionalmente está disponible el pago en línea por PSE.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de TQUISIO (PUERTO RICO), en el Departamento de BOLÍVAR y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión KK9-11014X, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, al igual que de los documentos establecidos en la Resolución 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ERNESTO CALDERON DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.336.876, RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.186.801 y FRANCISCO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No.19.413.320, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. KK9-11014X, en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO -** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyectó: Duberlys Molinares/ Abogado del PAR Cartagena.  
Revisó: Juan Albeiro Sanchez-Coordinador-PAR Cartagena.  
Filtró: Aura Maria Monsalve M., Abogada VSCSM  
Vo.Bo: Marisa Fernandez Bedoya, Gerente (E) Seguimiento y Control.

<sup>2</sup> De conformidad con el Artículo 7 de la Resolución 181023 de 2010 y Artículo 9 de la Resolución 180801 de Mayo 19 de 2011 en los cuales se expresa que los intereses moratorios se liquidarán a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de mora.

27572

27572



**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°95**

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **Resolución VSC-No. 1259 del 30 de Noviembre del 2018**, confirmada mediante **Resolución VSC-475 del 27 de Junio del 2019**, ***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VSC-No. 1259 del 30 de Noviembre del 2018 dentro del contrato de concesión No. KK9-11014X"***, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, siendo notificada Personalmente al Señor Francisco Rojas el día 19 de Julio del 2019, notificada al Señor Rafael Eduardo Millán Peña mediante aviso 20199110345151 del 4 de octubre del 2019, recibido el día 12 de octubre del 2019 de conformidad con la constancia de la Empresa de Mensajería Cadena, Notificada al Señor Ernesto Calderón Díaz mediante Aviso por Internet AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-00035-2019 fijado el día 13 de noviembre del 2019 y desfijado el día 19 de noviembre del 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día **20 de noviembre del 2019**, como quiera que contra la Resolución **VSC-No. 475 del 27 de Junio del 2019**, no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 05 días del mes de diciembre del 2019.



**ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA**  
**COORDINADOR PAR CARTAGENA**